

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1688/2016 y SUP-JDC-1700/2016

ACTORA: JOSEFINA SALAZAR
BÁEZ

RESPONSABLES: SEXAGÉSIMA
PRIMERA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUÍS
POTOSÍ Y OTROS.

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

En la Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los juicios al rubro indicados, en el sentido de **TENER POR NO PRESENTADAS** las demandas en contra del acuerdo por el que se designa a quien ejerce la coordinación de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, y que removió a la ahora actora de dicha coordinación, el cual –se alega– constituye el primer acto de aplicación del Decreto No. 0238 que reforma el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

**SUP-JDC-1688/2016 y SUP-JDC-1700/2016
ACUMULADOS**

Libre y Soberano de San Luis Potosí, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Nombramiento de Josefina Salazar Báez como coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, Josefina Salazar Báez fue nombrada como coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de San Luis Potosí por el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido sobre la base de lo dispuesto en los Estatutos de dicho instituto político.

2. Publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se publicó el Decreto No. 0238 mediante el cual se reforman el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en los cuales se dispone como facultad exclusiva de los grupos parlamentarios la designación de quien será su coordinador y se prevén los procedimientos y formalidades para llevar a cabo dicho nombramiento.

3. Remoción de la actora como coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. El veintiocho de junio del presente año se hizo del conocimiento de la actora que había sido removida del cargo de coordinadora por la mayoría del Grupo Parlamentario, a través de un oficio suscrito por sus

**SUP-JDC-1688/2016 y SUP-JDC-1700/2016
ACUMULADOS**

integrantes, haciéndole de su conocimiento la designación del Diputado Enrique Alejandro Flores Flores, como nuevo Coordinador. Ello sobre la base de una circular en la que se habría desconocido a la propia Josefina Salazar Báez como coordinadora. Dicho escrito se presentó al Congreso el veintinueve siguiente.

4. Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano. El treinta de junio de dos mil dieciséis, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos, Josefina Salazar Báez, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y ostentándose como Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante la oficialía del Congreso del Estado de San Luis Potosí, *per saltum*, un juicio ciudadano en contra de la aplicación del citado Decreto 0238 a través de la circular y el acuerdo mencionados. Dicha demanda fue registrada ante esta Sala Superior e identificada con la clave SUP-JDC-1688/2016.

En esa misma fecha, pero a las dieciséis horas, la ahora actora presentó demanda en los términos precisados en el párrafo anterior ante el Despacho Ejecutivo de la Secretaria General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la cual en su momento fue registrada en el índice de esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-1700/2016.

5. Terceros interesados. Mediante escritos signados por Xavier Azuara Zúñiga, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, por un lado; y Xitlálí Sánchez Servín, Héctor

SUP-JDC-1688/2016 y SUP-JDC-1700/2016 ACUMULADOS

Mendizábal Pérez, Mariano Niño Martínez, Enrique Alejandro Flores Flores y Jorge Luis Díaz Salinas, por otro lado, los mencionados comparecieron al juicio identificado con SUP-JDC-1688/2016, como terceros interesados.

6. Trámite. Una vez recibidas las demandas y sus anexos en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó la integración de los expedientes SUP-JDC-1688/2016 y SUP-JDC-1700/2016, los cuales fueron turnados a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

7. Desistimientos. El veintisiete de septiembre del año en curso, Josefina Salazar Báez, presentó sendos escritos de desistimiento ante la oficialía de ésta Sala Superior.

8. Radicación y ratificación de los desistimientos. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes SUP-JDC-1688/2016 y SUP-JDC-1700/2016; y requirió a la actora para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas ratificara ante esta Sala Superior los escritos de desistimiento, apercibiéndola que de no hacerlo, se tendrían por ratificados y se procedería conforme a derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución

**SUP-JDC-1688/2016 y SUP-JDC-1700/2016
ACUMULADOS**

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se impugna el Decreto No. 0238 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, mediante el cual se reforman el artículo 60 la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los que se alegan como sus actos de aplicación.

2. Acumulación. De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios en los que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en ambos casos se controvierte, en similares términos, el mismo acto (*Decreto 0238 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, mediante el cual se reforma el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y así mismo se reforma el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano del Gobierno de San Luis Potosí*), y se señala como responsable a las mismas autoridades.

Bajo esa lógica, en atención al principio de economía procesal, y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo conducente es acumular el juicio para la protección de los

**SUP-JDC-1688/2016 y SUP-JDC-1700/2016
ACUMULADOS**

derechos político electorales identificado con la clave **SUP-JDC-1700/2016** al diverso **SUP-JDC-1688/2016**, por ser éste último el que se presentó primero.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

3. Desistimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 77, fracción I, y 78, fracción I, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en virtud de que los escritos de desistimiento de la parte actora no fueron ratificados, esta Sala Superior considera que se debe tener por no presentadas las demandas del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Josefina Salazar Báez.

Lo anterior es así, porque según se desprende de lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé, que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

**SUP-JDC-1688/2016 y SUP-JDC-1700/2016
ACUMULADOS**

Por su parte, en los artículos 77 y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece, por una parte, que debe tenerse por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice, entre otros supuestos, que la parte actora se desista expresamente por escrito; y por otra, el procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General.

En el caso concreto, se advierte que la actora Josefina Salazar Báez, promovió juicios para la protección de los derechos político-electorales; y posteriormente mediante escritos presentados el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis ante esta Sala Superior, expresó su voluntad de desistirse del mismo.

Por acuerdo del Magistrado Instructor se determinó, entre otros aspectos, requerir a la actora para que ratificara su desistimiento del juicio, y se le apercibió de que, en caso de no comparecer, se tendría por ratificado el mismo.

De las constancias de autos, se desprende que la actora, no ratificó tales desistimientos dentro del plazo que se le otorgó. En consecuencia, esta Sala Superior hace efectivo el apercibimiento contenido en los proveídos de veintiocho de septiembre del año curso, razón por la cual se tienen por ratificados los mismos.

**SUP-JDC-1688/2016 y SUP-JDC-1700/2016
ACUMULADOS**

En virtud de lo anterior, de acuerdo con las circunstancias antes relatadas, se debe tener por no presentadas las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Josefina Salazar Báez para controvertir el Decreto No. 0238 mediante el cual se reforman el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1700/2016**, al juicio ciudadano **SUP-JDC-1688/2016**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **TIENEN POR NO PRESENTADAS** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a que esta ejecutoria se refiere.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**SUP-JDC-1688/2016 y SUP-JDC-1700/2016
ACUMULADOS**

del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO